



EXPEDIENTE : 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SERVICIOS GENERALES INTEGRALES E.I.R.L.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS  
 HIDROBIOLÓGICOS  
 UBICACIÓN : PUERTO VANGUARDIA, ESTERO HONDA,  
 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
 TUMBES  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Servicios Generales Integrales E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI, al no haberse desvirtuado la imputación de no presentar el plan de cierre, ante las autoridades competentes, con antelación al cese de las actividades pesqueras de su planta de congelado de recursos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Lima, 16 de abril de 2014

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI del 23 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sancionó a Servicios Generales Integrales E.I.R.L. (en adelante, SERVGEIN) con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

| CONDUCTA INFRACTORA  | CÓDIGO | INFRACCIÓN   | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN  |
|--|--------|--|---------|--|
| No presentación del plan de cierre ante las autoridades competentes con antelación al cese de las actividades pesqueras de su planta de congelado de recursos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. | 73     | Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente. | Multa   | (...)<br>73.2 EIP dedicado al CHD y que no se encuentre operando al momento de la inspección:<br><br>2 UIT |



- Mediante escrito con Registro N° 03766 del 22 de enero de 2014, SERVGEIN interpuso recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- Indica que su planta de congelado se encuentra en condiciones de operar, en consecuencia no existe en ejecución ningún Plan de Abandono y/o Cierre de la Planta.

<sup>1</sup> Folios 55 al 62 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 66 al 100 del expediente



- (ii) Señala que en su planta de congelado se encuentran instalados diversos equipos; la maquinaria de refrigeración industrial, tales como un compresor STAHL de 250 HP, un tanque refrigerante industrial y difusores de frío, se encuentran instalados tanto en el túnel como en las cámaras de conservación; asimismo, los equipos de calor se mantienen en sus ubicaciones, tales como el caldero YORK de 150 BHP, el tanque combustible, bombas, accesorios así como tuberías de almacenamiento y distribución de vapor.
- (iii) Refiere que denunció al señor Carlos José Burgos Horna por delito contra el patrimonio, estafa y contra la fe pública; con posterioridad a dicha denuncia SERVGEIN sufrió el robo de equipos de su planta de congelado, la cual, a consideración de la administrada, fue ordenada por el señor Burgos Horna, en represalia. Luego de dicho asalto, volvieron a equipar la planta, sin embargo fueron despojados nuevamente de su maquinaria; con posterioridad a dicho asalto, equiparon sus instalaciones pero tuvieron conocimiento de la intención de un tercer asalto, razón por la que optaron por retirar algunos equipos y salvaguardarlos en un almacén.
- (iv) Manifiesta que el retiro de sus equipos se debió a la inminencia de un tercer asalto, razón por la que no configura infracción administrativa sino un hecho de fuerza mayor.
- (v) Indica que han denunciado los robos sufridos en su establecimiento industrial pesquero y que a consecuencia de ello, el Fiscal Provincial Titular de la 2da. Fiscalía Provincial Corporativa de Catacaos dispuso aperturar investigación preliminar por delito de robo agravado, y usurpación agravada, conforme se corrobora en la documentación anexa a su recurso de reconsideración<sup>3</sup>.
- (vi) Asimismo, señala que esperan la sentencia condenatoria contra los denunciados para ejercer la posesión pacífica de su planta de congelado y reiniciar sus actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

SERVGEIN señala como medios probatorios, que sustentan su recurso de reconsideración, los siguientes documentos<sup>4</sup>:

- La Disposición de apertura de Investigación para la realización de diligencias preliminares, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de SERVGEIN E.I.R.L., emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-Catacaos<sup>5</sup>.



<sup>3</sup> SERVGEIN denunció penalmente al señor Carlos José Burgos Horna por delito contra el patrimonio, estafa y contra la fe pública; con posterioridad, denunció el delito de robo agravado, y usurpación agravada contra las personas que fueron encontradas realizando saqueos en su planta de congelado. A consideración de SERVGEIN, el señor Burgos Horna ordenó el robo sufrido en sus instalaciones a manera de represalia por la denuncia que se le interpuso, sin embargo, en los documentos ofrecidos como medios probatorios por la administrada no se ha establecido el nexo entre el señor Burgos Horna y las personas que fueron encontradas realizando el robo de los equipos, razón por la que en ambas denuncias los nombres de los acusados no son los mismos.

<sup>4</sup> Folios 66 al 97 del Expediente.

<sup>5</sup> Contra las personas de Julio César Cabanillas Loayza, Juan Burgos y contra los que resulten responsables.



- El Dictamen N° 266-2011 mediante el cual la Fiscal Provincial Titular de la 22° Fiscalía Provincial Penal de Lima acusa la comisión de delitos contra el patrimonio, estafa y contra la fe pública<sup>6</sup>.
- La Disposición N° 02-2010 emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-Catacaos mediante la cual se amplió la investigación preliminar por la presunta comisión del delito de robo agravado y otros<sup>7</sup>.
- La Disposición N° 01-2011 del 19 de abril de 2012 emitida por el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Catacaos mediante la cual se apertura una investigación preliminar por el delito de usurpación agravada y hurto agravado en agravio de SERVGEIN<sup>8</sup>.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por SERVGEIN resulta procedente.
  - (ii) De ser el caso, si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**III.1 Procedencia del recurso de reconsideración**

6. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>9</sup>, en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>10</sup> establece que el recurso de reconsideración deberá



<sup>6</sup> El acusado es el señor Carlos José Burgos Horna.

<sup>7</sup> Seguida contra el señor Julio César Cabanillas y otros.

<sup>8</sup> El señor Carlos Iván Cotrina y L.Q.R.R.

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)  
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 207°.- Recursos administrativos (...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna.

7. Asimismo, de acuerdo al artículo 208° de la LPAG<sup>11</sup> el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
8. Cabe indicar que la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tanto, no resultan idóneos, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos<sup>12</sup>.
9. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208° de la LPAG, para la configuración de una prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. De acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable a fin de que proceda el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI fue notificada a SERVGEIN el 27 de diciembre de 2013; por tanto, la empresa tenía hasta el 22 de enero de 2014 para impugnar dicha decisión. Al respecto, SERVGEIN interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución el 22 de enero de 2014, esto es, dentro del plazo otorgado.
12. Para acreditar sus argumentos, SERVGEIN presentó como nuevas pruebas, los siguientes documentos:
  - La Disposición de apertura de Investigación para la realización de diligencias preliminares, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de SERVGEIN E.I.R.L., emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-Catacaos.



<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 614 y 615.



- El Dictamen N° 266-2011 mediante el cual la Fiscal Provincial Titular de la 22° Fiscalía Provincial Penal de Lima acusa la comisión de delitos contra el patrimonio, estafa y contra la fe pública.
- La Disposición N° 02-2010 emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-Catacaos mediante la cual se amplió la investigación preliminar por la presunta comisión del delito de robo agravado y otros.
- La Disposición N° 01-2011 del 19 de abril de 2012 emitida por el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Catacaos mediante la cual se apertura una investigación preliminar por el delito de usurpación agravada y hurto agravado en agravio de SERVGEIN.

13. Cabe indicar que, en la medida que dichos medios probatorios no fueron evaluados al momento de emitir la resolución de primera instancia, constituyen nueva prueba instrumental que sustenta el recurso de reconsideración.
14. Por lo señalado, el recurso de reconsideración interpuesto por SERVGEIN resulta procedente.

### III.2 Análisis del recurso de reconsideración

15. SERVGEIN alegó que el retiro de sus equipos se debió a la inminencia de un tercer asalto, es decir, a un hecho de fuerza mayor y no al cese voluntario de sus actividades pesqueras.
16. En ese sentido, corresponde analizar si la situación alegada por la administrada califica como un eximente de responsabilidad o ruptura del nexo causal, que la exima de responsabilidad en el presente caso.
17. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>13</sup> (en adelante, RPAS), el régimen de responsabilidad por infracciones administrativas aplicables al interior del presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetivo. Es decir, basta acreditar la relación causal entre el supuesto infractor y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo o la culpa.
18. Sin perjuicio de ello, cuando el administrado acredite fehacientemente que la infracción imputada tiene como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible, como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, la



<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1.- La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2.- El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3.- En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4.- Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



conducta infractora no será sancionable. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 4° del RPAS.

19. De otro lado, el artículo 1315° del Código Civil<sup>14</sup> se refiere al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas no imputables, atribuyéndoles los caracteres de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, siendo que el *caso fortuito* se refiere a los accidentes naturales (granizada, terremoto, sequía, etc.), mientras que la *fuerza mayor* comprende tanto los actos de terceros (estado de guerra, choque ferroviario, naufragio de la nave) como los atribuibles a la autoridad o el gobierno (expropiación, requisición, poner el bien fuera del comercio).
20. En ese sentido, corresponde analizar si, en el presente caso, tal como ha sido alegado por SERVGEIN, existen causas no imputables a dicha empresa, que permitan exonerarla de su responsabilidad por el incumplimiento verificado.
21. Con relación al caso fortuito o fuerza mayor, Fernando de Trazegnies<sup>15</sup> señala que:

*"El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un evento extraordinario. Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual (...)".*

*(El énfasis es nuestro)*

22. Asimismo, sobre la imprevisibilidad e irresistibilidad, el citado autor señala que:

*"(...) La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)".*

*(El énfasis es nuestro)*

23. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito o de fuerza mayor debe ser atípico, de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia; y, que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda<sup>16</sup>.



24. En su recurso de reconsideración, SERVGEIN manifestó que el retiro de sus equipos se debió a la **inminencia** de un nuevo asalto en las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero a manos de personas anteriormente denunciadas por otros asaltos en su planta de congelado, motivo que cataloga de fuerza mayor.
25. Sin embargo, el **tener conocimiento anticipado** de la comisión de un asalto no es equivalente ni concordante con el concepto de fuerza mayor, toda vez que

<sup>14</sup> Código Civil

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>15</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. En: Para leer el Código Civil. Volumen IV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p 336.

<sup>16</sup> Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos existentes en la planta de un establecimiento industrial pesquero, como consecuencia de un terremoto.



este concepto de fuerza mayor implica que se trate de un evento extraordinario, inadvertible y que no se haya podido eludir de otra forma.

26. Asimismo, las denuncias efectuadas por SERVGEIN fueron motivadas por otros asaltos, los cuales han motivado la apertura de investigaciones preliminares, mas no aún la emisión de una sentencia firme y consentida que coadyuven a sustentar los argumentos de la administrada.
27. Cabe enfatizar que el establecimiento industrial pesquero no funciona desde abril de 2011, conforme se detalla en el Informe Técnico Acusatorio N° 140-2013-OEFA/DS del 10 de abril de 2013<sup>17</sup>:

*“Durante la supervisión (...), se detectó el establecimiento industrial pesquero inoperativo, no encontrándose en el área de proceso ningún equipo y maquinaria relacionada al proceso. Asimismo, dado que los señores Cristhiam Elías Quispe (agente de seguridad de la empresa) y Clodomiro Díaz Marín (representante de la empresa) manifestaron que el establecimiento industrial pesquero no funciona desde abril de 2011, se les requirió el Plan de Cierre, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA; sin embargo, al momento de la supervisión no lo presentaron.”*

28. En adición a ello, se tiene que SERVGEIN no realiza actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos desde dicha fecha y se mantendrá en esa situación indefinidamente, conforme detalló en su recurso de reconsideración<sup>18</sup>:

*“Estamos a la espera de la sentencia condenatoria que nos permita ejercer la posesión pacífica de nuestro inmueble de la Planta para reiniciar las actividades industriales con los equipos y mobiliario de producción que actualmente se encuentran almacenados en otro lugar como medida preventiva de seguridad”.*

29. En consecuencia, SERVGEIN es responsable de la comisión de la infracción de no presentar el Plan de Abandono y Cierre, ante la autoridad competente, con antelación al cese de las operaciones de su planta de congelado.
30. En atención a lo expuesto, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto, ratificándose la sanción impuesta a SERVGEIN mediante la Resolución Directoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Servicios Generales Integrales E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI, que impuso una sanción de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

<sup>17</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 99 del Expediente.



**Artículo 2°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.**- Contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

